

derecho de distribución de ejemplares tras la primera puesta en circulación de los mismos con el consentimiento del autor; la cuestión aquí es si la doctrina del TJUE, que ha admitido el agotamiento en un caso de puesta a disposición *online* de un *software*, es extensible a otras obras digitales facilitadas *online*, siendo la posición de la autora contraria a ello y favorable a que legalmente se establezca que el principio del agotamiento no es trasladable a situaciones en las que no hay ningún ejemplar tangible. Obergfell concluye su trabajo refiriéndose a la eventual necesidad de *regular los contratos analizados en el Derecho alemán*; en su opinión, los contratos de licencia no pueden clasificarse dentro de ninguno de los contratos previstos en el BGB (compraventa, arrendamiento u obra) ni considerarse un contrato similar a ellos; en su opinión, tampoco conviene regularlos en el BGB, sino que deberían serlo en una Ley especial o en una «Parte General de la propiedad intelectual», a la que el BGB debería remitir.

12. El repaso de los contenidos de la obra ilustra bien que nos hallamos ante un trabajo detenido y concienzudo, que no solo da cuenta del contenido de la Propuesta de Directiva analizada sino que hace sugerencias concretas tanto de mejora de su texto como de regulación de temas que quedan fuera de su ámbito pero que se encuentran conectados a él. Por ello, así como por la innegable actualidad de los temas que aborda y por el creciente impacto práctico de los contratos analizados, la lectura del libro es muy recomendable y resultará muy útil a quien desee profundizar en el conocimiento de esta temática.

ESTHER GÓMEZ CALLE  
Catedrática de Derecho civil  
Universidad Autónoma de Madrid

**MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús: *La nulidad de la cláusula de gastos en los préstamos hipotecarios*, Reus, Zaragoza, 2018, 461 pp.**

La obra que en esta recensión se considera tiene por objeto el análisis de la cláusula de gastos en los préstamos hipotecarios y está escrita por uno de los más destacados especialistas en Derecho de consumo en nuestro país.

En este estudio se aborda un tema de candente actualidad y fundamental relevancia, toda vez que uno de los ámbitos en el que con más destacada habitualidad y profusión se aplican cláusulas abusivas es el de la contratación bancaria y, en su contexto, la consideración de la litigiosidad que genera la cláusula de gastos, de ordinario contenida en las escrituras de préstamo con hipoteca, sin duda ha venido a desplazar o, cuanto menos, a restar relevancia a las reclamaciones judiciales que hasta la fecha se han venido sustentando con protagonismo casi absoluto de otras estipulaciones asimismo tachadas de abusividad, esencialmente las relativas a los intereses moratorios aplicados y al pacto sobre el vencimiento anticipado, ésta última en precisa vinculación con las asociadas situaciones de incumplimiento que pretenden justificar su aplicación.

En efecto, cuando las reclamaciones judiciales por abusividad en los préstamos asegurados mediante garantía real hipotecaria –inicialmente sustentadas de manera habitual en el incidente de oposición a la ejecución hipotecaria– parecían agotarse en los motivos relativos a la nulidad por abu-

sivas de las cláusulas de intereses moratorios y vencimiento anticipado, asumida la estimación retroactiva de las demandas –tramitadas a través del procedimiento declarativo correspondiente– por las que se interesa la restitución de las cantidades indebidamente cobradas por las entidades financieras por aplicación de las estipulaciones que limitan la subida de intereses en los préstamos pactados con interés variable (cláusula suelo), se abre con fuerza una nueva brecha reivindicatoria de los derechos de los prestatarios que ahora reclaman a los bancos la devolución del importe de los gastos generados por la constitución del préstamo hipotecario (aranceles notariales y registrales, gestoría, tasación e impuestos, entre otros), indebidamente abonados por los deudores hipotecarios como consecuencia de la aplicación de la cláusula contenida en las escrituras de préstamo garantizado por hipoteca por la que se repercute el pago de los mismos al cliente. En definitiva, la relevancia de la materia tratada en esta obra se justifica por la copiosa litigiosidad, ya generada y que sin duda se va a seguir produciendo de futuro, de la denominada «cláusula de gastos» que impone al prestatario el pago de todos los gastos que se originen por la constitución del contrato de préstamo hipotecario y la consiguiente inscripción de la garantía real hipotecaria en el Registro de la Propiedad. Y es que, a pesar de que sobre la referida estipulación de ordinario incluida en las escrituras de préstamo hipotecario ya concurrían específicos pronunciamientos judiciales, el tratamiento del conflicto de intereses que la misma genera adquiere una nueva perspectiva a partir de la STS, Sala 1.ª, de 23 de diciembre de 2015, que constituye la primera resolución de nuestro Alto Tribunal que expresamente aborda la cuestión de la validez de la cláusula de gastos, y a partir de cuyo pronunciamiento se multiplicaron las sentencias dictadas en resolución de los litigios generados por la reclamación de los gastos ya abonados por parte de los prestatarios.

Por otra parte, y en orden a destacar la innegable importancia del asunto que aborda esta obra, no debe descuidarse la circunstancia de que en el contexto de la litigiosidad que genera la «cláusula de gastos» también concurre una variada tipología de situaciones. Y es que, ciertamente, una buena parte de las resoluciones judiciales recaídas en esta materia vienen a resolver demandas planteadas en el ejercicio de acciones individuales de nulidad planteadas por concretos consumidores. No obstante, en otras ocasiones, son las asociaciones de consumidores las que reclaman los gastos ya desembolsados por sus asociados ejercitando también a tal efecto acciones colectivas de cesación, circunstancia que obliga al juzgador a pronunciarse sobre la nulidad de la cláusula en cuestión, toda vez que únicamente resulta posible la condena a la cesación en la aplicación de una cláusula cuando la estipulación en cuestión sea declarada nula, en estos casos por ser tachada de abusiva. En este último sentido, resulta de interés considerar que a mediados del año 2017 la Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN) interpuso tres demandas colectivas contra determinadas entidades financieras con la pretensión del cese en el uso de la cláusula de gastos incorporada a las escrituras de préstamos hipotecarios exigiendo una indemnización a favor de los perjudicados cuantificada en la cuantía de los importes desembolsados. Y no parece que vaya a ser éste el único supuesto al efecto pues, tal y como viene de continuo informando la prensa, otras asociaciones de consumidores han exteriorizado su propósito de ejercitar acciones judiciales de características similares a la indicada.

Ciertamente, la referida STS, Sala 1.ª, de 23 de diciembre de 2015 vino a declarar abusiva la cláusula en lo atinente a la imposición de los aranceles

notariales y registrales y al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados –doctrina, no obstante, posteriormente rectificada, por la STS, Sala 1.ª, de 15 de marzo de 2018, cuya consideración no alcanza a recoger la obra ahora comentada, y cuya crítica merece singular y separada atención–. Sin embargo, y a pesar de los relevantes pronunciamientos contenidos en la indicada sentencia dictada por el Alto Tribunal, numerosas cuestiones quedan todavía pendientes de resolver, como la relativa a las consecuencias de la nulidad de la cláusula de gastos, señaladamente el asunto atinente a si tras la declaración de nulidad el prestatario va a poder recobrar todas las cantidades abonadas en aplicación de dicha cláusula o únicamente aquéllas que al mismo no le incumbiría pagar por disposición expresa de las correspondientes normas que determinan el sujeto pasivo de los correlativos gastos de necesario abono, extremo que nos conduce a la posible aplicación del derecho supletorio una vez declarada la nulidad de la cláusula; o también la materia relativa a la prescripción de la acción, en cuyo ámbito se demanda la determinación de si la acción de nulidad y la de restitución de cantidades comparten un mismo régimen de prescripción –y, más precisamente, si esta segunda acción prescribe–, así como la fijación del plazo prescriptivo y, en su seno, del *dies a quo* del mismo.

El trabajo analizado ofrece una revisión crítica de las posiciones doctrinales y, muy significativamente, de la doctrina jurisprudencial, nacional y europea, más reciente en relación con las principales cuestiones que suscita el estudio de la nulidad de la cláusula de gastos, teniendo como objeto de análisis la cláusula de gastos incorporada como condición general en el contrato de préstamo hipotecario. Con tal propósito, tras una Introducción que, a modo de presentación del contenido del trabajo, conforma el primero de los apartados de la monografía (*apartado I*), el estudio se distribuye en doce breves apartados más y un anexo.

Inicialmente se expone el caso resuelto por la STS, Sala 1.ª, de 23 de diciembre de 2015 y la solución al mismo que ofrecieron las tres diversas instancias procesales (*apartado II*). El capítulo, aunque sin duda integra una ilustrativa y necesaria referencia inicial, presenta un interés relativo, por la presupuesta difusión del contenido de una resolución que, además, no es de todo punto reciente, considerada la vertiginosa celeridad con que se suceden las decisiones judiciales en la materia que nos ocupa, no obstante lo cual este apartado no resulta del todo carente de interés pues, tal y como anuncia el autor al presentar su obra, es precisamente esta Sentencia del Alto Tribunal la que le sirve de punto de partida para acometer el análisis de la cláusula estudiada.

Seguidamente se examina la «cláusula de gastos» del contrato de préstamo hipotecario (*apartado III*), a cuyo efecto se expone un material de innegable interés constituido por los distintos modelos de las estipulaciones de este tipo aplicados por las diversas entidades de créditos, con referencia vinculada a la más destacada jurisprudencia –usualmente *menor*– que aborda su análisis en el correspondiente litigio planteado, tras lo cual el autor atinadamente expone, entreverando con ilustrativas resoluciones judiciales, las premisas comunes de la cláusula que permiten atisbar su naturaleza, a saber: (i) que se trata de una cláusula no negociada individualmente y una condición general de la contratación, y (ii) que el prestatario es, de ordinario, un consumidor.

En un apartado siguiente, el autor analiza si la «cláusula de gastos» supe-  
ra el control de incorporación (*apartado IV*), alcanzando una conclusión

negativa al respecto tras analizar con detalle cada una de las condiciones que por la normativa tuitiva de consumidores y usuarios se exigen para la comprobación de dicha condición, es decir, comprensibilidad y accesibilidad. El contenido del apartado se enriquece sustancialmente por las referencias jurisprudenciales que se aportan en un epígrafe final del mismo.

A continuación, si bien con destacada brevedad, se analiza el control de contenido desde la propia exigencia legal y los diversos cauces existentes en nuestro Derecho que permiten considerar una cláusula abusiva (*apartado V*).

En capítulos siguientes se ofrece una exposición detallada acerca de si la cláusula analizada supera, o no, el control de contenido o, por el contrario, es abusiva en cada una de las subestipulaciones que la conforman, tales como las relativas a los gastos notariales (*apartado VI*), gastos registrales (*apartado VII*), el pago del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (*apartado VIII*) y los gastos de gestoría (*apartado IX*). Así, por cuanto se refiere a los *aranceles notariales derivados de la constitución de la hipoteca*, y tras analizar someramente los argumentos de la STS, Sala 1.<sup>a</sup>, de 23 de diciembre de 2015, con acertado criterio el autor se plantea quién, desde la normativa vigente, debería abonar los aranceles notariales de la escritura pública de préstamo hipotecario si no existiera cláusula de gastos, lo que le permite discernir entre aranceles notariales que debe abonar el prestamista, los que incumben al prestatario y los que atañen a ambos de manera solidaria<sup>1</sup>, cerrando la exposición con una cumplida referencia tanto a la jurisprudencia recaída en la materia –de Audiencias Provinciales como de Juzgados de instancia– como a la doctrina emanada del Centro Directivo –sustanciada, de manera esencial, en la Resolución de 7 de abril de 2016, todo lo cual le permite concluir, con atinado criterio, el carácter abusivo de la subestipulación considerada, desde la esencial perspectiva ofrecida por el RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (cfr., arts. 82 y 89.2 y 3). Con relación a los *gastos registrales*, igualmente su análisis parte de la STS, Sala 1.<sup>a</sup>, de 23 de diciembre de 2015, que consideró abusiva la cláusula que impone al prestatario el abono de los aranceles registrales, siguiéndose posteriormente la misma pauta expositiva que el caso del análisis de los aranceles notariales –sujeto obligado a su abono y jurisprudencia sobre quien debería abonar los aranceles registrales en el caso de no existir la cláusula de gastos– para alcanzar la misma certera conclusión que permite afirmar el carácter abusivo de esta subestipulación, con fundamento en los mismos criterios legales mencionados que se contienen en la normativa tuitiva de consumidores y usuarios (arts. 82 y 89.2 y 3, d el RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre). Se llega posteriormente al análisis del control de contenido y pago del *Impuesto de Actos Jurídicos Documentados* para, tras una ilustrativa exposición de los tributos que gravan el préstamo hipotecario y partiendo asimismo de los criterios aplicados por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de diciembre de 2015 para considerar abusiva la cláusula que impone su pago al prestatario, concretar el sujeto pasivo del referido tributo con previa exposición en este particular de las diversas tesis concurrentes (la que defiende que es el prestatario, asumida por

---

<sup>1</sup> Tesis que, si bien resulta fundada con el material –normativo y jurisprudencial aportado en su argumentación– no obstante no comparto, por entender que es precisamente el prestamista el requirente de los servicios del fedatario público y, por consiguiente, el sujeto interesado en la prestación de estos servicios, razón que justifica el que sea la entidad financiera la que deba asumir en su integridad el pago de los gastos notariales (cfr., CASTILLO MARTÍNEZ, C. C., *La nulidad de la cláusula de gastos en los préstamos hipotecarios con consumidores*, Valencia, 2017, Ed. Tirant Lo Blanch, p. 114-115).

la Sala 3.<sup>a</sup> del TS con fundamento en el art. 68. II del RITP y AJD, y la que, contrariamente a la anterior, defiende que es prestamista, de conformidad con un adecuado entendimiento del art. 29 del TRLITP y AJD) para alcanzar la conclusión –a mi juicio plenamente atinada<sup>2</sup>– de que una correcta interpretación del artículo 29 del TRLITP y AJD no puede conducir sino a defender que el sujeto pasivo del IAJD en la constitución del préstamo hipotecario es el prestamista, resultando que el artículo 68. II del RITP y AJD es ilegal, por lo que los órganos judiciales no deben aplicarlo. El apartado se complementa con una profusa y trabajada selección de la jurisprudencia civil acerca del sujeto pasivo del Impuesto de Acto Jurídicos Documentados que, por razón de oportunidad –*rectius* inoportunidad– cronológica no resulta inclusiva de la relevante STS, Sala 1.<sup>a</sup>, de 15 de marzo de 2018 que sigue en este punto la propia doctrina consolidada por la Sala 3.<sup>a</sup> del Alto Tribunal, y que tanto ha defraudado a quienes, probablemente, albergábamos exageradas expectativas en la esperada resolución de la Sala 1.<sup>a</sup>, de nuestro Tribunal Supremo.

En un ulterior capítulo se aborda la «cláusula de gastos» y la posible aplicación a la misma del control de transparencia (*apartado X*). Se concluye en este punto que, con carácter general, si la cláusula no versa sobre el objeto esencial del contrato –como sucede con la cláusula que se analiza– el único deber de transparencia exigible es el derivado del control de inclusión y, superado ese control formal, la única vía para anular la cláusula es su consideración como abusiva, en el marco del control de contenido, a cuyo efecto carece de transcendencia si el consumidor sabía o no que su contrato imponía el coste de todos los gastos de formalización del préstamo hipotecario. La expuesta conclusión no resulta por mi compartida, toda vez que, en mi opinión, si la información precontractual es clara y comprensible y el consumidor conoce con exactitud los gastos que debe abonar y el importe de los mismos, debe concluirse que la cláusula es transparente y, en consecuencia, válida, sin desatender la circunstancia de que existen dos vías para informar al consumidor de dichos gastos, a saber, (i) el documento de información precontractual personalizado, y (ii) el mismo requerimiento al consumidor, realizado con carácter previo a la celebración del contrato, de una provisión de fondos para hacer frente a dichos gastos, con indicación del destino concreto de los fondos requeridos, siendo en este punto a mi juicio criticable la STS, Sala 1.<sup>a</sup>, de 23 de diciembre de 2015 que declara la cláusula abusiva en todos los casos, sin atender a la información precontractual que sobre la imputación de estos gastos ha podido realizar la entidad financiera<sup>3</sup>.

La cuestión relativa a los efectos de la nulidad de la cláusula y a las cantidades que tiene derecho a reclamar el prestatario al prestamista tras la declaración de nulidad de la cláusula resulta tratada en una sección posterior (*apartado XI*), en la que, tras la exposición de la solución ofrecida por la STS, Sala 1.<sup>a</sup>, de 23 de diciembre de 2015, atinadamente se concluye la nulidad de pleno derecho de la cláusula, planteándose a tal efecto su posible conversión o confirmación, así como la posibilidad de aplicación supletoria del Derecho nacional tras la declaración de nulidad de la cláusula abusiva a la luz de la doctrina jurisprudencial del TJUE y del TS que inexorablemente conduce a la solución negativa que, acertadamente el autor no comparte

<sup>2</sup> Cfr. CASTILLO MARTÍNEZ, C. C., *La nulidad de la cláusula de gastos en los préstamos hipotecarios con consumidores*, *ob. cit.*, pp. 122 y ss. y 133.

<sup>3</sup> Cfr. CASTILLO MARTÍNEZ, C. C., *La nulidad de la cláusula de gastos en los préstamos hipotecarios con consumidores*, *ob. cit.*, p. 34.

desde el criterio de una adecuada aplicación del principio de efectividad que impone que el empresario que ha predisuesto e impuesto una cláusula abusiva no quede en mejor condición por el hecho de haberla predisuesto pero no que el profesional quede peor por haber utilizado dicha cláusula, de lo que se infiere que el referido principio excluye la denominada «reducción conservadora de la validez». El capítulo concluye con una exhaustiva y muy interesante exposición de la ingente doctrina jurisprudencial recaída en la determinación de las cantidades que tiene derecho a reclamar el consumidor al prestamista tras la declaración de nulidad de la «cláusula de gastos», demostrativa de la relevante controversia práctica que la materia suscita y que se resume en las tres tesis usualmente defendidas por nuestros órganos jurisdiccionales y que resultan expuestas por el autor con todo detalle.

En el capítulo siguiente se analiza el régimen de prescripción de la acción (*apartado XII*), con una interesante reflexión acerca de la determinación del «*dies a quo*» y de la prescripción del derecho del prestatario en el supuesto de préstamos ya cancelados, que se completa con una referencia general al tratamiento del instituto de la prescripción en la jurisprudencia.

Finalmente, un último capítulo se ocupa de otras cuestiones, tales como una referencia a los préstamos hipotecarios concertados antes de la entrada en vigor del RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, el alcance de la doctrina contenida en la STS, Sala 1.º, de 23 de diciembre de 2015, o la consideración de la materia en los supuestos en que el prestatario no tiene la condición de consumidor (*apartado XIII*).

La obra concluye con un anexo jurisprudencial en el que constan expuestas las dos resoluciones existentes de la Dirección General de los Registros y del Notariado que analizan la validez de la cláusula de gastos, y las sentencias más relevantes sobre la materia dictadas por una selección de Audiencias Provinciales y juzgados de primera instancia.

Como conclusión que se sigue del análisis de la obra expuesto en las páginas precedentes debo señalar que, en mi opinión, nos encontramos ante un texto de singular relevancia y destacado interés en la materia de que trata, cuya lectura y estudio resulta imprescindible en la consideración y el tratamiento de la llamada «cláusula de gastos» y cuya consulta es referencia necesaria para cualquier operador jurídico que pretenda conocer el alcance actual de la estipulación cuestionada.

Carolina del Carmen CASTILLO MARTÍNEZ  
Magistrado-juez del Juzgado de instancia n.º 4 de Castellón  
Profesora Titular de Derecho civil  
Universitat de València

**SMITS, Jan M.: *Contract law – a comparative introduction*, 2.ª edición, Elgar, Cheltenham, 2017, 288 pp.**

En los últimos años estamos asistiendo a un fenómeno de globalización al que el Derecho no es ajeno. Una globalización que se manifiesta tanto a nivel mundial como, más específicamente en nuestro ámbito, a nivel europeo. Este fenómeno abarca multitud de aspectos diferentes, pero en el plano jurídico afecta de forma especial al Derecho de contratos, tan habitual en la praxis diaria. Una manifestación clara de ello ha sido el auge, especialmente

en Europa, de las asignaturas de Derecho comparado, que cada vez se imparten en mayor número, sobre aspectos más específicos del Derecho y que generan más y más interés.

Una aproximación y un estudio sobre este fenómeno desde la perspectiva del Derecho comparado es lo que nos ofrece Jan M. Smits, profesor visitante de Estudios de Derecho Comparado en la Universidad de Helsinki, de Derecho Privado Europeo en la Universidad de Maastricht y director del Instituto Europeo de Derecho Privado de la misma ciudad. En su obra «Contract Law. A Comparative Introduction» el profesor Smits cumple, como él mismo explica en el prefacio, un doble propósito; introducir a los estudiantes de Derecho en el ámbito de los contratos, y al mismo tiempo, hacerlo desde la perspectiva del Derecho comparado.

Que el autor es profundo conocedor del Derecho comparado y profesor universitario es algo manifiesto no sólo en esta segunda edición (que incluye las principales reformas desde 2015) sino ya en la primera, que se usara como libro de texto para el estudio en la Facultad de Derecho de Maastricht. La estructura que nos presenta es un tanto atípica, pero no por ello deja de ser pedagógica y clara, a la vez que rigurosa y completa. El profesor Smits estructura el libro en seis bloques temáticos: qué es el Derecho de contratos y cuáles son sus fuentes; cómo se formaliza un contrato; cuál es su contenido; qué requisitos han de darse para su validez; las soluciones ante el incumplimiento; y cómo pueden afectar a terceras partes. Decía que la estructurar es atípica, y no tanto por el orden en que trata los diferentes aspectos del Derecho de contratos, sino por cómo configura cada tema. Al inicio de los mismos hay un breve resumen del contenido, así como una tabla con las ideas clave, algo que vuelve a recoger al final a modo de conclusión sintética y que facilita mucho la labor a la hora de estructurar mentalmente la información. Este espíritu eminentemente didáctico hace que el profesor Smits consiga sintetizar en menos de 300 páginas una visión bastante completa del Derecho de contratos, de manera que gracias a su maestría evita sacrificar una visión holística de la materia en aras de la brevedad, conjugando ambas perfectamente.

Demuestra gran maestría en el aspecto pedagógico no sólo por esto, sino porque al margen de cada párrafo destaca en una sola palabra cuál es la idea que se explica en ese epígrafe, lo que hace la lectura y desde luego la búsqueda temática mucho más sencilla, no sólo para estudiantes, sino para cualquier lector que desee consultar un aspecto en particular. Además, Smits incluye una gran cantidad de cuadros que añaden información complementaria al tema que se trate en esa sección; en los mismos recoge desde el tratamiento de algunos problemas contractuales en Oriente Medio, al análisis de algunas sentencias de tribunales estadounidenses interpretando de forma particular ciertos conceptos, pasando por temas de actualidad como la maternidad subrogada, por citar algunos ejemplos. Lo más interesante de estos cuadros, en los que en efecto profundiza en la idea de acercarse a los contratos de forma comparada, es que consigue que el lector pueda enriquecerse aún más leyéndolos, pero que también pueda obviarlos si así lo desea para centrarse en el estudio estricto del tema en cuestión, ya que estas notas no restan nada a la perfecta comprensión de las cuestiones expuestas sino que, sólo si el lector se interesa, enriquecen su visión y la complementan. Ciertamente, y debido a la naturaleza de la obra, habrá algún lector que eche en falta un desarrollo exhaustivo de algún tema, pero no podemos perder de vista la idiosincrasia de esta obra que, de excederse en el desarrollo de algunos aspectos, acabaría diluida.

El libro adolece sin embargo de algo propio de los estudios de Derecho comparado, al menos en Europa, y es que sólo aborda los contratos desde la perspectiva del Derecho francés, inglés, holandés y alemán. En algunos capítulos, como el dedicado al acuerdo de voluntades y la interpretación de ciertas cláusulas, peca además de centrarse de forma casi exclusiva en el Derecho alemán, de forma que se citan numerosos preceptos legales pero únicamente del BGB. Es de justicia decir también que, no sólo por la imposibilidad material de un estudio comparado a nivel global, sino por el enfoque del libro, esta reducción que hace el profesor Smits tiene sentido porque extracta los Derechos más influyentes en Europa y a nivel mundial, de manera que de esta aparente debilidad sabe hacer también una fortaleza, presentando el Derecho de contratos global con unos pocos ejemplos concretos.

Otro aspecto destacable de esta obra es no sólo la claridad de lenguaje, de fácil comprensión pero con la precisión jurídica que se requiere, sino la naturalidad con que explica los temas. La profusión de ejemplos cotidianos se combina con el análisis de casos reales, a veces comentados por el propio autor, y a veces con extractos de sentencias relevantes que ayudan a clarificar la cuestión expuesta. Esto cumple desde luego la función académica como manual universitario para estudiantes de primer curso, pero satisface también al lector de mayor conocimiento jurídico que busca profundizar a través de la práctica en algún ámbito de la materia contractual. Hay que añadir, sin embargo, que en algunos capítulos el estudio jurisprudencial se centra exclusivamente en resoluciones de tribunales del *common law*, echándose de menos las de algunos tribunales de Derecho continental de cualquiera de los países que se tratan en el libro.

Esta combinación entre práctica y doctrina tan bien incardinada no es desde luego casualidad, y se entiende cuando se observa la bibliografía a la que alude al final de cada capítulo. El hecho de que la esponja por temas y no al final de la obra facilita mucho la labor de búsqueda bibliográfica sobre un tema específico, y hace que el lector pueda elegir entre autores tan consolidados como Ihering, Zimmermann, o Richard A. Posner, que comparten espacio con otros no tan conocidos pero no por ello menos interesantes. Esta riqueza extra añadida sólo al final del capítulo evita al estudiante que se inicia en el estudio del Derecho las profusas notas al pie que no desea consultar, y a la vez satisface al lector que busca profundizar en la doctrina sobre un tema concreto.

En suma, lo que el lector, sea estudiante o sea conocedor del Derecho va a encontrar en este libro, son dos obras en una sola. Podrá prestar atención a los cuadros resumen, obviar los recuadros de ampliación y las riquísimas y variadas bibliografías si sólo quiere acercarse al Derecho de contratos. Por el contrario podrá hacer una lectura íntegra de una obra que señala los caminos (y recorre algunos) del Derecho de contratos desde la acertada perspectiva del Derecho comparado, contexto en el que estamos inmersos.

Daniel MARTÍN VEGAS  
Becario de iniciación a la investigación  
Universidad de Málaga